

INFORME N.º 033-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Respecto de las normas de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios–CETICOS, se consulta si la exoneración recogida en el artículo 3º del TUO de la Ley de los CETICOS, modificada por la Ley N.º 29710(¹), incluye también el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), para aquellas empresas que desarrollan actividades autorizadas en los CETICOS.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS, aprobado por el Decreto Supremo N.º 11 2-97-EF, publicado el 3.9.1997, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley de los CETICOS).
- Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS, aprobado por el Decreto Supremo N.º 023-96-ITINCI, publicado el 4.1.1997, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley de los CETICOS).
- Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, Ley N.º 28424, publicada el 21.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, la Ley del ITAN).

ANÁLISIS:

1. El artículo 2º del TUO de la Ley de los CETICOS dispone la creación, sobre la base del área e infraestructura de las Zonas Francas Industriales de Ilo, Matarani y Paita y de la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna – ZOTAC, de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios, CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna(²), así como de Paita, destinados a la realización de dichas actividades.

Agrega que en dichos Centros se podrán prestar servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros.

Cabe indicar que el artículo 7º del Reglamento de la Ley de los CETICOS detalla las actividades que pueden desarrollar los usuarios en los CETICOS (en adelante, “actividades autorizadas”). Asimismo, el artículo 6º del

¹ Publicada el 17.6.2011.

² Mediante Ley N.º 27688, publicada el 28.3.2002, se creó la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna – ZOFRATACNA, la cual está constituida sobre el área física del CETICOS de Tacna.

mencionado Reglamento define como usuario a la persona natural o jurídica que ha sido autorizada por la Administración de un CETICOS a desarrollar cualquiera de las actividades señaladas en el referido artículo 7°.

2. Por su parte, el artículo 3° del TUO de la Ley de los CETICOS, con la modificación efectuada por la Ley N.° 29710, dispone que el desarrollo de las actividades autorizadas en los CETICOS del país está exonerado del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, así como de todo tributo, tanto del Gobierno Central como de los gobiernos regionales y de las municipalidades, creado o por crearse, incluso los que requieran norma exoneratoria expresa, excepto las aportaciones a EsSalud y las tasas.

Añade que la transferencia de bienes y la prestación de servicios entre los usuarios instalados en los CETICOS están exoneradas del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo y de cualquier otro impuesto creado o por crearse, incluso los que requieran exoneración expresa.

Además, indica que estas exoneraciones se aplican hasta el 31 de diciembre de 2022 conforme al plazo que establece la Ley N.° 29479⁽³⁾, Ley que proroga el plazo de las exoneraciones de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS).

Cabe destacar que el artículo 3° del TUO de la Ley de los CETICOS, antes de la modificación introducida por la Ley N.° 29710, tiene su origen en el artículo 3° de los Decretos Legislativos N.°s 842⁽⁴⁾ y 864⁽⁵⁾, modificados por la Ley N.° 26831⁽⁶⁾, el cual estableció que las empresas que se constituyan o establezcan en los CETICOS estaban exoneradas del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, entre otros, así como de todo impuesto, tasa, aportación o contribución, tanto del gobierno central como municipal, incluso de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa.

Según las normas citadas, antes de la modificación del artículo 3° del TUO de la Ley de los CETICOS por la Ley N.° 29710, dicha Ley otorgó una exoneración a las empresas constituidas o establecidas en tales centros respecto de todo impuesto, tasa o contribución; en tanto después de la referida modificación, se establece una exoneración por el desarrollo de las actividades autorizadas en los CETICOS respecto de todos los tributos creados o por crearse, con la única excepción de las aportaciones a EsSalud y las tasas.

³ Publicada el 18.12.2009.

⁴ Publicado el 30.8.1996.

⁵ Publicado el 27.10.1996.

⁶ Publicada el 2.7.1997.

3. De otro lado, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley del ITAN, este impuesto es aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, se aplica sobre los activos netos al 31 de diciembre del año anterior y la obligación surge el 1 de enero de cada ejercicio.

Asimismo, según el artículo 2° de la citada ley, son sujetos del ITAN, en calidad de contribuyentes, los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del impuesto a la renta, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Como se aprecia, el ITAN se aplica a todo generador de renta de tercera categoría sujeto al régimen general del Impuesto a la Renta, independientemente que se trate de una persona natural o jurídica, respecto de sus activos netos al 31 de diciembre del año anterior.

Así pues, el ITAN grava a los usuarios de los CETICOS generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, el cual debe aplicarse sobre los activos netos al 31 de diciembre del año anterior, considerando todos sus activos de conformidad con la Ley del ITAN.

4. Ahora bien, a efecto de determinar si la exoneración prevista en el TUO de la Ley de los CETICOS incluye el ITAN, resulta indispensable tomar en cuenta el artículo 3° del citado TUO tanto antes como después de la modificación introducida por la Ley N.° 29710, y el momento en que entró en vigencia el ITAN.

Así, considerando que el artículo 3° del TUO de la Ley de los CETICOS antes de la referida modificación establecía la exoneración de todo impuesto, incluso de aquellos que requerían de norma exoneratoria expresa, debe entenderse que dicho beneficio tributario sólo resultaba de aplicación respecto de aquellos impuestos vigentes a la fecha de entrada en vigencia del TUO en mención y, dado que el ITAN entró en vigencia con posterioridad, dicha exoneración no resultaba de aplicación al citado impuesto⁽⁷⁾.

En ese mismo sentido y respecto del citado TUO, el Tribunal Fiscal⁽⁸⁾, refiriéndose al término “*así como de todo impuesto (...), incluso de aquellos que requieran de norma exoneratoria expresa*”, ha señalado que debe entenderse que la exoneración no se refiere a los impuestos que puedan crearse con posterioridad a la dación de dicha norma exoneratoria, sino que debe observarse la regulación expresa de dichos impuestos.

⁷ Sin perjuicio de lo cual debe tenerse presente que el inciso g) del artículo 3° de la Ley del ITAN estableció la exoneración de dicho Impuesto a las personas generadoras de rentas de tercera categoría, exoneradas del Impuesto a la Renta de manera expresa, supuesto éste que precisamente se encontraba previsto en el artículo 3° del TUO de la Ley de los CETICOS.

⁸ Resolución N.° 15088-10-2010.

Por otra parte, en cuanto al artículo 3° del TUO de la Ley de los CETICOS de acuerdo con la modificación introducida por la Ley N.° 29710, se establece que el desarrollo de las actividades autorizadas en los CETICOS se encuentra exonerado de todo tributo creado o por crearse, y siendo que el ITAN se encontraba vigente a la fecha en que se dictó dicha disposición, se puede afirmar que tal exoneración sí incluye al ITAN.

Ahora bien, toda vez que la modificación en mención entró en vigencia el 18.6.2011⁹⁾ y que la obligación tributaria respecto del ITAN surge el 1 de enero de cada año, la exoneración prevista en el artículo 3° -según la modificación introducida por la Ley N.° 29710- alcanza al ITAN a partir del ejercicio 2012.

CONCLUSIÓN:

La exoneración prevista en el artículo 3° del TUO de la Ley de los CETICOS, modificada por la Ley N.° 29710, comprende al ITAN a partir del ejercicio 2012.

Lima, 5 de marzo de 2013.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica

aqca
A0476.2-D12
ITAN – Aplicación del ITAN a empresas reguladas bajo el ámbito de CETICOS.

⁹⁾ De conformidad con lo previsto en el artículo 109° de la Constitución del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En similar sentido, la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario (aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias) dispone que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma que posterga su vigencia en todo o en parte.